

Resolución 20260002705
(28-01-2026)

"Por medio de la cual se actualiza las tarifas para el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en sus niveles de servicio básico, eléctrico y de lujo para la vigencia 2026, en el Municipio de Envigado"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE ENVIGADO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 que compiló el Decreto 172 de 2001, modificado a su vez por el Decreto 2297 de 2015, el Acuerdo Municipal 007 de 2021, y;

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...), y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De igual manera, el artículo 365 de la Carta Política, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien que los preste directamente o a través de particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá su regulación, control y vigilancia.

El artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece:

"Artículo 3° Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica."

A su vez, el numeral 2 del mismo artículo 3° de la misma Ley 105 de 1993, reza.

(...) "2. Del Carácter De Servicio Público Del Transporte. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

En virtud de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, norma reglamentada por el Decreto 348 de 2015, el carácter de servicio público esencial dado al transporte implica que esté siempre bajo la regulación del Estado y, que las empresas de transporte público den prelación al interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio.

De igual manera la ley 1964 de 2019 promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia con el objetivo de contribuir a una movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero. Esta ley define la movilidad sostenible como aquella que satisface las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar y establecer relaciones, sin comprometer valores ecológicos fundamentales, tanto presentes como futuros. En este sentido, la movilidad debe ser eficiente, segura, equitativa, competitiva y, sobre todo, mejorar la calidad de vida y la salud de la población, siguiendo los principios establecidos por el *World Business Council for Sustainable Development*. Además, la ley especifica que un vehículo eléctrico es aquel impulsado exclusivamente por motores eléctricos que obtienen energía de sistemas recargables, como baterías o celdas de combustible de hidrógeno, sin motores de combustión interna ni sistemas de generación eléctrica a bordo.

Por su parte el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, prescribe que. Le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte', y a su vez, el artículo 30 refiere. "...Las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular", función que se encuentra enmarcada en el Decreto 1079 del 26 de

mayo de 2015 que compiló el Decreto 1047 de 2014, Art. 2.2.1.3.8.16, el cual establece:

"Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar".

Las resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 establecen la metodología para la elaboración de los estudios de costo que servirán de base para fijar las tarifas de Transporte Público Municipal, Distrital y/ o Metropolitano de pasajeros, en la cual se incluyen parámetros concernientes al transporte público individual de pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3. modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°, menciona que el servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

De acuerdo con los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único 1079 de 2015 Sector Transporte, son autoridades de transporte competentes en la jurisdicción distrital y municipal, los Alcaldes Municipales o Distritales, o los organismos en quien estos deleguen tal atribución; y, corresponde la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad del mismo orden que tenga asignada la función.

La Unidad de Transporte, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, elaboró el Estudio Técnico final para el cálculo de la tarifa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros para la vigencia 2026, radicado bajo el número 202630026293 del 26 de enero de 2026, el cual comprende las modalidades de taxi Básico, Eléctrico y Lujo, e incorpora los

fundamentos normativos, metodológicos y operativos establecidos en la legislación vigente y en las directrices impartidas por el Ministerio de Transporte.

Como parte del esfuerzo por garantizar la equidad en el servicio de transporte público en la región, los secretarios de movilidad de los municipios que conforman el Valle de Aburrá adoptaron una tarifa unificada para el transporte individual de pasajeros, establecida en el marco del Consejo de Movilidad. Esta tarifa fue la presentada por la Unidad de Transporte en el estudio técnico mencionado, logrando que la ciudadanía en la región disponga de una tarifa justa, fruto de la coordinación entre las autoridades administrativas y los diferentes actores del sector. Este esfuerzo busca prevenir la competencia desleal en la prestación del servicio y asegurar la protección de los usuarios como consumidores finales.

En Merito de lo expuesto, se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Objeto. Actualizar las tarifas para el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi básico, eléctrico y de Lujo, que operan en el municipio de Envigado para la vigencia 2026.

ARTICULO SEGUNDO. Autorizar el incremento de la tarifa para el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi – servicio básico, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR TARIFA
Arranque o Banderazo	\$ 5.900
Valor por caída (por cada 82 metros)	\$ 200
Valor 60 segundos de espera	\$ 300
Valor carrera mínima	\$ 8.300
Valor máximo hora contratada	\$ 35.800
Valor al aeropuerto José María Córdoba (incluye pago de peaje)	\$ 132.000
Valor al alto de las palmas (Envigado)	\$66.000

PARAGRAFO PRIMERO. Los sesenta (60) segundos, que corresponden al valor de espera, serán acumulables, es decir, el tiempo de detención inferior a sesenta (60) segundos se sumarán en la próxima detención que realice el vehículo hasta llegar a sesenta (60) segundos para contabilizar el valor de tiempo de espera en la tarifa.

PARAGRAFO SEGUNDO. Establecer que los taxímetros de los vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar calibrados para marcar en pesos M.L.

ARTICULO TERCERO. Autorizar el incremento de la tarifa para el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi – servicio de lujo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR TARIFA
Banderazo	\$ 8.500
Valor por caída (por cada 82 metros)	\$ 200
Valor 60 segundos de espera	\$ 350
Valor carrera mínima	\$ 12.100
Valor máximo hora contratada	\$ 49.200
Valor al aeropuerto José María Córdoba (incluye pago de peaje)	\$ 143.100
Valor al alto de las palmas (Envigado)	\$ 71.500

PARAGRAFO PRIMERO. Los sesenta (60) segundos, que corresponden al valor de espera, serán acumulables, es decir, el tiempo de detención inferior a sesenta (60) segundos se sumarán en la próxima detención que realice el vehículo hasta llegar a sesenta (60) segundos para contabilizar el valor de tiempo de espera en la tarifa.

PARAGRAFO SEGUNDO. Establecer que los taxímetros de los vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar calibrados para marcar en pesos M.L.

ARTICULO CUARTO. Autorizar el incremento de la tarifa para el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi – Servicio Eléctrico, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR TARIFA
Banderazo	\$ 6.400
Valor por caída (por cada 82 metros)	\$ 200
Valor 60 segundos de espera	\$ 350
Valor carrera mínima	\$ 9.500
Valor máximo hora contratada	\$ 43.000
Valor al aeropuerto José María Córdoba (incluye pago de peaje)	\$ 134.100
Valor al alto de las palmas (Envigado)	\$ 67.000

PARAGRAFO PRIMERO. Los sesenta (60) segundos, que corresponden al valor de espera, serán acumulables, es decir, el tiempo de detención inferior a sesenta (60) segundos se sumarán en la próxima detención que realice el vehículo hasta llegar a sesenta (60) segundos para contabilizar el valor de tiempo de espera en la tarifa.

PARAGRAFO SEGUNDO. Establecer que los taxímetros de los vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar calibrados para marcar en pesos M.L.

ARTICULO QUINTO: Autorizar el cobro de recargo, por valor de mil pesos m/cte. (\$1.000) sobre el valor marcado por el dispositivo de medición y cobro de tarifa (taxímetro), cuyo destino sean las pendientes con inclinaciones prolongadas del municipio de Envigado y sitios de difícil acceso tales como: Sector La Catedral, Arenales, El Farolito, Loma del Escobero a partir de la María hacia el oriente, Loma del Chocho, Chingú N° 2- Parte Alta y Alto de las Flores.

ARTICULO SEXTO: Los conceptos tarifarios establecidos en el presente acto administrativo podrán ser cobrados a partir del momento en que el vehículo cuente con el dispositivo de medición metrológica y cobro de tarifas (taxímetro) debidamente calibrado, y una vez la Secretaría de Movilidad de Envigado haya verificado y autorizado la aplicación de las nuevas tarifas.

ARTICULO SEPTIMO: Socialización. El proceso de revisión, calibración y certificación de vehículos de transporte individual de pasajeros – tipo taxi y sus respectivos dispositivos de medición metrológica (taxímetros), se harán de acuerdo a la programación que para tal efecto estipule la Secretaría de Movilidad

de Envigado mediante Circular expedida para tal fin, la cual será comunicada a cada una de las empresas de transporte legalmente habilitadas en el territorio, con el fin de facilitar el agendamiento para la atención de acuerdo a la capacidad programada.

ARTICULO OCTAVO. Calcomanía o autoadhesivo y tarjeta de control. Los vehículos de servicio público a que hace referencia este acto administrativo, deberán llevar en el lado derecho del parabrisas una calcomanía que se adquirirá en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en la cual comunica al usuario la autorización del cobro de las nuevas tarifas, las mismas que también deberán estar plasmadas de manera legible y exhibidas en la tarjeta de control debidamente laminada con la información establecida en el Decreto Único sector transporte 1079 de 2015, Sección 8° o la norma que lo modifique, adicione o complemente la cual tendrá que estar ubicada en la parte trasera del asiento delantero derecho (al lado del conductor).

ARTICULO NOVENO: Control. Las empresas, propietarios, tenedores y/o poseedores de vehículos de servicio público tipo taxi, que no realicen la calibración del dispositivo de medición metrológico (taxímetro) dentro del periodo estipulado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, o cobren tarifas diferentes a las establecidas en el presente acto administrativo, Podrán vincularse a las correspondientes investigaciones administrativas que concluirán con una sanción o amonestación si es del caso, de conformidad con la Ley 336 de 1996 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002, y demás normas que la modifique, adicione o sustituya realizadas durante el control y vigilancia ejercido por la autoridad competente sobre las vías públicas y/o abiertas al público en el territorio del municipio de Envigado.

ARTICULO DECIMO: Sellada y Desellada. Los derechos de trámite correspondientes a la sellada y desellada del taxímetro se causarán y liquidarán conforme a las tarifas establecidas en el Decreto N° 2025000017 del 3 de enero de 2025, las cuales fueron actualizadas mediante la Circular N° 20250000155 del 30 de diciembre de 2025.

ARTICULO ONCEAVO: Derogatoria. La presente Resolución deroga expresamente las Resoluciones N° 20250002584 del 10 de febrero de 2025 y N°

20250014441 del 28 de marzo de 2025, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO DOCEAVO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir del primero (02) de Febrero de 2026, con su debida promulgación.

Dado en el municipio de Envigado a los 28 días del mes de Enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



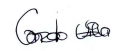
IVAN CAMILO CADAVID RUIZ
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Proyectó: JULIAN ESPINAL LOAIZA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS



Revisó: ANDRES FELIPE GARCIA RESTREPO
ASESOR
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Aprobó: GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUIN
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE